

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 27 de setiembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 938-2019-R.- CALLAO, 27 DE SETIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 311-2019-TH/UNAC recibido el 14 de agosto de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe Nº 013-2019-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, mediante Resolución Nº 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, con Oficio Nº 117-2019/CDA-INDECOPI (Expediente Nº 01073812) recibido el 05 de abril de 2019, la Secretaria Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual remite copia de la Resolución Nº 0600-2015/CDA-INDECOPI del 14 de octubre de 2015, recaído en el Expediente Nº 000776-2015/DDA, por el cual resuelve declarar fundada en parte la excepción de prescripción planteada por el denunciado CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO únicamente respecto de una presunta infracción al derecho de reproducción, e infundada la excepción de prescripción respecto de una presunta infracción al derecho moral de paternidad; asimismo, declara fundada en parte la denuncia iniciada de oficio contra CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO por infracción al derecho moral de paternidad, en consecuencia, corresponde sancionar al denunciado con una multa ascendente a diez con 00/100 (10.00) Unidades Impositivas, dicha multa deberá ser cancelada dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución; también, ARCHIVAR el presente procedimiento respecto de una presunta infracción al derecho patrimonial de reproducción; seguidamente, ORDENAR la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos; al considerar como cuestión en discusión, consiste en determinar si el denunciado ha incurrido en infracción al derecho moral de paternidad, al haberse atribuido la autoría de obras de terceros protegidas por la legislación sobre derecho de autor; indicando como análisis del caso concreto que con Oficio Nº 00252-2015-CG/SINAD remitido el 21 de abril de 2015, la Contraloría General de la República pone en conocimiento de la Comisión de Derecho de Autor diversa documentación en relación a la investigación realizada por el Vice Rectorado de Investigación de la Universidad Nacional del Callao, respecto a los informes denominados "Tratado de Libre Comercio y el desarrollo de los mercados en la Región Callao" y "El Tratado de Libre Comercio y su influencia en los recursos no tradicionales en la Región Callao", elaborados por CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, al respecto en la mencionada documentación se indica que en el informe denominado "Tratado de Libre Comercio y el desarrollo de los mercados en la Región Callao" se habrían reproducido parcialmente diversos artículos publicados en Internet sin mencionar la fuente, atribuyéndose la autoría de dichos artículos; asimismo, con relación al informe denominado "El Tratado de Libre Comercio y su influencia en los recursos no tradicionales en la Región Callao" los artículos publicados en Internet que se habrían reproducido parcialmente sin mencionar la fuente, atribuyéndose la autoría de los mismos,



de la revisión de los ejemplares de los textos materia del presente procedimiento, se verifica que el denunciado no ha cumplido con señalar que la autoría de algunos de los artículos que componen dichos textos corresponden a personas distintas a él; no efectuar las citas correspondientes genera que cualquier lector entienda que el texto reproducido pertenece íntegramente al autor del libro; es por ello que, en caso se reproduzcan expresiones textuales de otros autores, debe señalarse en el texto tal hecho con el fin de evitar afectar el derecho moral de paternidad de estos últimos; por su parte, el denunciado señala en sus descargos que los mencionados textos no habrían incurrido en infracciones al Derecho de Autor; sin embargo, luego de efectuado los correspondientes análisis comparativos se verifica que el denunciado se ha atribuido la autoría de diversos artículos en los textos denominados "Tratado de Libre Comercio y el desarrollo de los mercados en la Región Callao" y "El Tratado de Libre Comercio y su influencia en los recursos no tradicionales en la Región Callao", no habiendo acreditado tener la calidad de autor de dichos artículos; en virtud a las consideraciones expuestas, la Comisión considera que la denuncia debe ser declarada fundada en el extremo referido al derecho moral de paternidad, al haberse comprobado que el denunciado se ha atribuido partes de obras que no son de su autoría, en los textos denominados "Tratado de Libre Comercio y el desarrollo de los mercados en la Región Callao" y "El Tratado de Libre Comercio y su influencia en los recursos no tradicionales en la Región Callao";

Que, asimismo, adjunta la Resolución N° 0159-2019/TPI-INDECOPI del 28 de enero de 2019, recaído en Expediente N° 0776-2015/DDA, por la cual resuelve, Primero: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación formulado por Constantino Miguel Nieves Barreto; Segundo: Confirmar la Resolución N° 600-2015/CDA-INDECOPI del 14 de octubre de 2015, en los extremos que la Comisión de Derecho de Autor: - Declaró INFUNDADA la excepción de prescripción respecto de la infracción al derecho moral de paternidad; - Declaró FUNDADA en parte la denuncia iniciada de oficio contra Constantino Miguel Nieves Barreto por infracción al derecho moral de paternidad y, en consecuencia, sancionó al denunciado con multa; - ORDENÓ la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos; - PUSO EN CONOCIMIENTO de la Universidad Nacional del Callao - UNC la Resolución; y - PUSO EN CONOCIMIENTO de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU la Resolución luego de que inicie sus funciones; Tercero: Modificar el monto de la sanción de multa, el cual queda establecido en 5 UIT; y Cuarto: Dejar FIRME la Resolución N° 600-2015/CDA-INDECOPI del 14 de octubre de 2015 en los demás que contiene; al considerar como cuestión en discusión: a) Si ha operado la prescripción respecto de la denuncia de oficio por infracción al derecho moral de paternidad, b) De no ser el caso, si Constantino Miguel Nieves Barreto ha infringido el derecho moral de paternidad; y c) si corresponde imponer sanción y las medidas correspondientes a Constantino Miguel Nieves Barreto; y que en aplicación al caso considera que en el recurso de apelación del señor Constantino Miguel Nieves Barreto invocó la prescripción a la supuesta infracción al derecho moral de paternidad, alegando que los informes objeto de denuncia no habrían sido producidos nuevamente, ni puestos a disposición de terceros, por lo que cualquier infracción habría cesado en los años 2009 y 2010, habiendo prescrito la acción en los años 2011 y 2012, respectivamente; advirtiéndose que la supuesta afectación al derecho de moral de paternidad se habría materializado mediante los Informes denominados "Tratado de Libre Comercio y el desarrollo de los mercados de la Región Callao" y "El Tratado de Libre Comercio y su influencia en los recursos no tradicionales en la Región Callao", los cuales fueron presentados ante el órgano de Investigación de la Universidad Nacional del Callao en los años 2009 y 2010; ahora si bien de acuerdo al Art. 175 del Decreto Legislativo N° 822, la prescripción opera luego de haber transcurrido dos años desde que cesó el acto que constituye la infracción, lo anterior implica que para que opere el computo del plazo para la prescripción se requiere que el acto infractor haya cesado, contrario sensu, en aquellos casos en los que la infracción continúa no será posible empezar a computar dicho plazo; y que para el presente caso, teniendo en cuenta que la presunta infracción se habría cometido por la reproducción de textos de internet en los informes elaborados por Constantino Miguel Nieves Barreto, sin que este último haya citado a los autores de dichos textos, el cese frente a dicha infracción se produciría al momento en que el denunciado, empleando los mismos medios o medios análogos utilizados para cometer la supuesta infracción, rectifique la autoría de los textos reproducidos en los citados informes; ante ello, en la medida que no se ha acreditado el cese del acto que constituiría infracción, no se configura la prescripción invocada, siendo irrelevante el hecho de que los informes en cuestión no hayan sido vueltos a reproducir, ni que se hayan puesto a disposición de terceros conforme alega el denunciado, pues tales hechos no son parámetros para el computo del plazo rescriptorio, de acuerdo al Art. 175 del Decreto Legislativo N° 822, de otro lado, la Sala indica que la materia en discusión en el presente procedimiento (vulneración a la Legislación de Derecho de Autor) no afecta en modo alguno la libertad y seguridad personal del denunciado, motivo por el cual la mención hecha por el denunciado al Art. 2 numeral 24 inciso d) de la Constitución Política del Perú, no resulta aplicable al caso en concreto; y en relación a la infracción a la ley sobre el derecho de autor, en aplicación al caso concreto, señala que en recurso de apelación, Constantino Miguel Nieves Barreto ha negado haber cometido la infracción materia de imputación, al respecto advierte que pese a lo manifestado por el denunciado, éste ha confirmado ser la persona que elaboró los Informes denominados "Tratado de Libre Comercio y el desarrollo de los mercados en la Región Callao" y "El Tratado de Libre Comercio y su influencia en los recursos no tradicionales en la Región Callao", en virtud de ello, al haberse determinado que el denunciado es responsable por la

elaboración de los informes antes mencionados, en los que se han reproducido textos de terceros sin indicar la fuente de los mismos, corresponde confirmar la resolución de Primea Instancia, en el extremo que declaró fundada la denuncia de oficio contra CONSTANTIO MIGUEL NIEVES BARRETO por infracción al derecho moral de paternidad;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 493-2019-OAJ recibido el 17 de abril de 2019, evaluados los actuados a las consideraciones expuestas en la Resolución N° 0159-2019/TPI-INDECOPI y a fin de que se dilucide la presunta responsabilidad del docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, y en conformidad con el Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con lo previsto en el Art. 4 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, considera que todos los actuados se debe remitir al Tribunal de Honor Universitario, para conocimiento y fines;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 013-2019-TH del 24 de julio de 2019, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, referente a lo previsto en el Art. 258 numerales 258.3 y 258.15 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, Art. 10 literal e) y f) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; y con la finalidad de salvaguardar la realización de un debido proceso con el respeto de los derechos que asiste específicamente al docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO de la Facultad de Ciencias Administrativas, de la Universidad Nacional del Callao, y pueda ejercer su derecho a la defensa es necesario aperturar un proceso administrativo conforme a ley; por lo que corresponde subsumir la conducta dentro del articulado del Reglamento y Estatuto Universitario, la misma que a su vez dentro de la normativa de la especialidad establece las sanciones que recaerían según el artículo 261 del Estatuto Universitario, las mismas que de acreditarse podrían recaer sobre la persona del docente denunciado;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 883-2019-OAJ recibido el 04 de setiembre de 2019, evaluados los actuados, considerando los Arts. 350 y 353 numerales 353.1, 353.2 y 353.3 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; a los Arts. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, a lo mencionado por el Tribunal de Honor Universitario donde refiere que la conducta imputada al docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, podría configurar la presunta comisión de una falta, lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse en el Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador; por lo que es de opinión que procede recomendar al Rector de la Universidad Nacional del Callao, la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, por las consideraciones expuestas;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto establece que “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Informe N° 013-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 17 de julio de 2019; al Informe Legal N° 883-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 04 de setiembre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:



- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO** adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 013-2019-TH/UNAC de fecha 17 de julio de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUTUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General
César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI,
cc. THU, ORRH, UE, SUTUNAC, SINDUNAC, e interesado.